

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

**OLI
MERLIN**
DIPUTADA LOCAL

San Raymundo Jalpan, Oax, a 31 de julio de 2026.

OFICIO NUM: HCEO/LXVI/COCM/285/2026.

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
31 JUL 2026
12:01 hr

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; remito de manera escrita y en formato digital la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 202 TER; SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 202 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A FIN DE FORTALECER LA PROTECCIÓN PENAL CONTRA LA COHABITACIÓN FORZADA Y LAS UNIONES FORZADAS DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.**

Lo anterior, a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
31 JUL 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comunicaciones

ATENTAMENTE

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ

CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN
DIPUTADA LOCAL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN



DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

DIPUTADA CECILIA OLIVIA CRUZ MERLÍN, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 202 TER; SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 202 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A FIN DE FORTALECER LA PROTECCIÓN PENAL CONTRA LA COHABITACIÓN FORZADA Y LAS UNIONES FORZADAS DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS**, lo anterior con base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La protección de niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de violencia constituye una obligación constitucional, convencional y legal del Estado mexicano.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el **artículo 4° de la propia Constitución** establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá observarse el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.



En el ámbito local, el **artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** reconoce a niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos humanos cuya protección exige la adopción de medidas legislativas eficaces para prevenir cualquier forma de violencia, abuso o explotación.

La protección reforzada de la niñez también deriva de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. La Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados Parte a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia, abuso o prácticas tradicionales que vulneren su dignidad y desarrollo integral. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen la obligación de erradicar el matrimonio infantil y cualquier forma de unión forzada que afecte principalmente a niñas y adolescentes.

La persistencia del matrimonio infantil y de las uniones forzadas constituye una de las formas más graves de vulneración a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con organismos internacionales, millones de niñas en el mundo son obligadas cada año a contraer matrimonio o a integrarse a uniones equiparables antes de alcanzar la mayoría de edad, situación que limita el ejercicio de sus derechos a la educación, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y una vida libre de violencia.

En México, la legislación federal eliminó cualquier excepción que permitiera el matrimonio de personas menores de dieciocho años y estableció mecanismos para sancionar penalmente la cohabitación forzada, reconociendo que este tipo de conductas constituyen una manifestación de violencia y una forma de explotación que coloca a las víctimas en condiciones de especial vulnerabilidad.



Este marco jurídico encuentra sustento en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, instrumentos internacionales que obligan al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar estas prácticas. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la ***Acción de Inconstitucionalidad 22/2016***¹ sostuvo que el matrimonio infantil constituye una práctica nociva incompatible con el principio del interés superior de la niñez, precisando que ninguna costumbre, tradición, consentimiento familiar o práctica comunitaria puede justificar la restricción de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, tratándose de grupos históricamente discriminados, el Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia reforzada, adoptando medidas eficaces para prevenir violaciones a los derechos humanos, investigar los hechos con perspectiva de derechos humanos, sancionar a los responsables y garantizar la reparación integral de las víctimas.

En congruencia con estos estándares, la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca incorporó al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años, fortaleciendo así el marco jurídico de protección de la niñez y la adolescencia. No obstante, la experiencia demuestra que todavía existen áreas de oportunidad para perfeccionar la legislación vigente. Diversos estudios especializados documentan que, particularmente en algunas regiones indígenas y rurales del país, continúan presentando uniones forzadas al margen del matrimonio civil, mediante prácticas que reproducen relaciones de desigualdad y colocan a niñas y adolescentes en escenarios de violencia, abandono escolar y afectaciones permanentes a su proyecto de vida.

1.- <https://forojuridico.mx/accion-de-inconstitucionalidad-22-2016-y-el-matrimonio-infantil/>



En Oaxaca, esta realidad exige que el marco penal continúe fortaleciéndose para garantizar una protección efectiva, respetando en todo momento la autonomía de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, pero reconociendo que dicha autonomía encuentra como límite el respeto irrestricto a los derechos humanos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La magnitud del fenómeno explica la urgencia de esta protección reforzada: se estima que, a nivel mundial, una niña contrae matrimonio cada dos segundos, que el catorce por ciento de las niñas en países en vías de desarrollo se casará antes de cumplir los quince años, y que una de cada tres lo hará antes de los dieciocho, cifras que reflejan una combinación estructural de pobreza, desigualdad de género y desprotección de derechos humanos.

El interés superior de la niñez, lejos de ser un principio novedoso, fue consolidado como derecho subjetivo y como principio rector por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, cuyo artículo 3° obliga a las instituciones públicas y privadas, tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos a considerarlo de manera primordial en toda medida que concierna a la infancia.²

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende criminalizar las prácticas culturales o los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; por el contrario, busca sancionar únicamente aquellas conductas que, aprovechándose de una posición de autoridad o de poder, faciliten, promuevan, autoricen o participen en la comisión del delito de cohabitación forzada de personas menores de edad.

Asimismo, la propuesta fortalece la protección de las víctimas al establecer expresamente que las autoridades competentes deberán actuar conforme al principio del interés superior de la niñez y aplicar la debida diligencia reforzada durante la investigación, persecución y sanción del delito, observando además la perspectiva de género cuando la víctima sea mujer o cuando las circunstancias del caso revelen violencia basada en el género.

2. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AI22-2016%20GDH_0.pdf



De esta manera, la reforma propuesta consolida el marco jurídico estatal, armonizándolo con la Constitución, los tratados internacionales y los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, fortaleciendo la protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a cualquier forma de cohabitación o unión forzada.

Estudios académicos recientes confirman que esta problemática dista de estar superada: a dos años de la reforma que prohibió el matrimonio de personas menores de dieciocho años en México, investigaciones sobre Chiapas y Oaxaca documentan que las niñas y adolescentes de regiones rurales e indígenas de ambas entidades continúan siendo forzadas a contraer matrimonio o uniones equiparables, a través de mecanismos que operan al margen de la prohibición formal, lo que evidencia la insuficiencia de la sola prohibición civil si no se acompaña de una respuesta penal y de política pública igualmente robusta.³

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

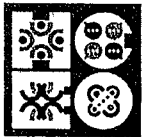
Fundamenta nuestra propuesta legislativa lo dispuesto en los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

PROPUESTA DE REFORMA.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el párrafo primero, la fracción III y adicionar la fracción IV al artículo 202 Ter; y adicionar el párrafo cuarto al artículo 202 Quáter, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como un ejercicio de continuidad y profundización técnica del trabajo legislativo ya emprendido en esta materia.

3.- <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/antropologia/article/view/22683/24182>

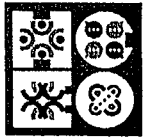




Por lo que, se presenta el siguiente cuadro:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 202 Ter. Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo, de acuerdo con lo siguiente: I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña... II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad o afinidad... III. Si el sujeto activo es ministro de un culto religioso.	Artículo 202 Ter. Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este Capítulo y en el diverso Capítulo V de este mismo Título se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo, de acuerdo con lo siguiente: I. y II. ... [...] III. Si el sujeto activo es ministro de un culto religioso, y; IV. Si el sujeto activo ostenta un cargo o autoridad comunitaria, agraria o tradicional reconocida conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas y, aprovechándose de dicha calidad, facilite, promueva, autorice, participe o intervenga en la comisión del delito previsto en el Capítulo V de este Título.
Capítulo V. Cohabitación Forzada Artículo 202 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de 18 años de edad... con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio o concubinato. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.	Capítulo V. Cohabitación Forzada Artículo 202 Quáter. (..) En la investigación, persecución y sanción del delito previsto en este artículo, las autoridades competentes deberán observar el principio del interés superior de la niñez, actuar con debida diligencia reforzada y aplicar perspectiva de género cuando la víctima sea mujer o cuando las circunstancias del caso revelen violencia basada en el género, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para el Estado de Oaxaca.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta LXVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción IV al artículo 202 Ter; y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 202 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 202 Ter.

Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este Capítulo y en el diverso Capítulo V de este mismo Título se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo, de acuerdo con lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. *Si el sujeto activo es ministro de un culto religioso, y;*

IV. *Si el sujeto activo ostenta un cargo o autoridad comunitaria, agraria o tradicional reconocida conforme a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas y, aprovechándose de dicha calidad, facilite, promueva, autorice, participe o intervenga en la comisión del delito previsto en el Capítulo V de este Título.*

Artículo 202 Quáter.

[...]

En la investigación, persecución y sanción del delito previsto en este artículo, las autoridades competentes deberán observar el principio del interés superior de la niñez, actuar con debida diligencia reforzada y aplicar perspectiva de género cuando la víctima sea mujer o cuando las circunstancias del caso revelen violencia basada en el género, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género para el Estado de Oaxaca.

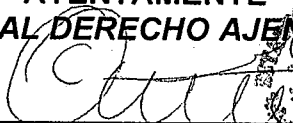


TRANSITORIOS

- **PRIMERO:** Publíquese en periódico oficial del estado de Oaxaca.
- **SEGUNDO:** La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 31 de julio de 2026.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN
DIPUTADA LOCAL.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. CECILIA OLIVIA CRUZ MERLIN

